

AUTO N. 01331

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 357 de 1997, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente de control **SDA-08-2014-371**, se adelantaban actuaciones de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con el NIT. 900.127.308-4, representada legalmente por el **señor GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con CC. 19.269.856, quien almacenó material de escombros mezclado con otros tipos de residuos ordinarios, dentro del proyecto constructivo denominado **FONTAINE BLUE**, ubicado en la Carrera 17 No. 112- 14, Calle 112 No. 16- 28 y Calle 112 No. 16-44 de la Localidad de Usaquén.

Que luego de surtir cada etapa de la investigación, en los términos dispuestos normativamente en la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 00670 del 9 de abril de 2019**, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Responsable ambiental, a la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con NIT: 900.127.308-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con la C de C. No. 19.269.856 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, Por realizar almacenamiento de material de escombros mezclados con otro tipo de residuos ordinarios, dentro del proyecto constructivo denominado **FONTAINE BLUE**, ubicado en la*

Carrera 17 No. 112- 14, Calle 112 No. 16- 28 y Calle 112 No. 16-44 de la Localidad de Usaquén , infringiendo el Artículo 2 Título II de la Resolución 541 de 1994, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable ambiental, a la a la Sociedad a la Sociedad VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A, identificada con NIT: 900.127.308-4, representada legalmente por el señor GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA identificado con la C de C. No. 19.269.856 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, Por realizar vertimientos indirectos de material de arrastre, tales como arenas, cal gastada, trozos de piedra, al sistema de alcantarillado público, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior imponer a la Sociedad VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A, identificada con NIT: 900.127.308-4, representada legalmente por el señor GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA identificado con la C de C. No. 19.269.856 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, la SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de \$ 131.531.321 ciento treinta y un millones quinientos treinta y un mil trescientos veintiún pesos moneda corriente por el cargo dos, Multa de \$219.218.868 doscientos diecinueve millones doscientos dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos moneda corriente por el cargo tres, para un total de MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$350.750.189.00), los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.”

Que dicha providencia, fue notificada de manera personal el 25 de abril de 2019, al señor **NESTOR JULIAN LEON LEYVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.579, en calidad de autorizado de la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A.**

Que posteriormente, y hecha la consulta en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente SDA-08-2014-371, se evidencia que la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A. NO Presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00670 del 9 de abril de 2019**, quedando debidamente ejecutoriada el día 13 de agosto de 2019.

Que acto seguido, por medio del Radicado 2019EE115453 del 27 de mayo de 2019, se comunicó la anterior decisión a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

b) Fundamentos legales

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...) (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que así las cosas, y siendo que con la **Resolución No. 00670 del 9 de abril de 2019**, se resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con el NIT. 900.127.308-4, quien almacenó material de escombros mezclado con otros tipos de residuos ordinarios, dentro del proyecto constructivo denominado **FOUNTAIN BLUE**, ubicado en la Carrera 17 No. 112- 14, Calle 112 No. 16- 28 y Calle 112 No. 16-44 de la Localidad de Usaquén; se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido y se dio cumplimiento a lo ordenado en la sanción impuesta.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8º del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental: *“(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con el NIT. 900.127.308-4, contenidas en el expediente SDA-08-2014-371, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental resuelto con temáticas de sector público; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

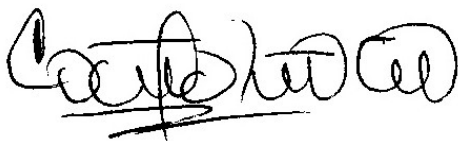
ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de abril del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/04/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

